



RADICACIÓN:	08001-41-05-005-2022-00198-00
ACCIONANTE:	ALFREDO BLANCO AVILA, en representación de su hijo JOSÉ ALFREDO BLANCO PÉREZ
ACCIONADA:	DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, I.E.D SARID ARTETA DE VÁZQUEZ E I.E.D. CONCENTRACIÓN CEVILLAR
DERECHOS INVOCADOS:	EDUCACIÓN

En Barranquilla, al primer día del mes julio del año dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dentro del término legal procede a decidir la Acción de tutela referenciada, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRETENSIONES

Solicita la parte accionante el amparo del derecho fundamental a la educación del adolescente JOSÉ ALFREDO BALANCO PÉREZ, y que en consecuencia, se le ordene a las accionadas, otorgarle un cupo en un centro educativo Distrital, al menor de edad, a fin de que pueda continuar sus estudios.

Lo anterior bajo el siguiente:

SUSTENTO FÁCTICO

Afirma el actor que es padre de JOSÉ ALFREDO BLANCO PÉREZ, quien tiene 15 años de edad, debido a que su nacimiento aconteció el día 25 de febrero de 2007.

Menciona que por motivos laborales y familiares, tenía domicilio en el Distrito de Riohacha - Guajira, pero ante la terminación de su contrato laboral, decidió regresarse al Distrito de Barranquilla, de donde es oriundo, junto con su núcleo familiar, con excepción de su hijo José Alfredo Blanco Pérez, quien continuó estudiando en la Institución Educativa Livio Reginaldo Fischione de La Guajira, bajo el cuidado de sus abuelos maternos.

Asevera que mientras su hijo pasaba vacaciones en la ciudad de Barranquilla, manifestó que quería vivir y continuar sus estudios en la ciudad, debido a que extrañaba a su familia, por lo que como padres, decidieron realizar el trámite respectivo ante la Secretaría de Educación Distrital, para que estudiara en un centro educativo de Barranquilla.

Señala que dicha entidad les contestó el día 17-05-2022 poniéndole de presente la Resolución No. 02311 de 2020, que regula los cupos en cuanto al procedimiento y cronogramas entre otros aspectos, y les informó que se acercara a la Institución Educativa Distrital Concentración de Cevillar para el proceso de inscripción y matrícula en el Décimo grado.

Expresa que fue la Institución Educativa Distrital Sarit Arteta De Vázquez, quien le otorgó el cupo educativo, asignándole la carga a la madre del menor de edad de que aportara la documentación (certificados de estudio) necesaria para avalar la idoneidad del estudiante para cursar el décimo grado, otorgándoles un plazo para cumplir con dicha entrega.

Advierte que al recibir los documentos, acudieron a presentarlos personalmente al Centro Educativo, quien dejó constancia de que no fueron aportados oportunamente, por lo que el menor de edad no fue recibido en el aula de clases desde el 30-03-2022, y el cupo fue entregado a otro alumno.

Alega que el adolescente no ha podido iniciar clases en alguna institución educativa pública, por lo considera que se ha vulnerado su derecho fundamental a la educación.

TRÁMITE PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Admitida la referida acción de tutela, se notificó dicho proveído, y se procedió con la recepción de las siguientes



CONTESTACIONES

I. E. D. SARIT ARTETA DE VÁZQUEZ (PDF 1 A 33 CONTESTACIÓN COLEGIO SARIT)

Indica que en el trámite de la inscripción y matrícula del joven Alfredo Blanco Ávila, para cursar el grado 10°, se le solicitó a los padres que aportaran los certificados de estudios desde el grado 5° a 9° de primaria y educación básica secundaria, respectivamente, los cuales son necesarios para avalar la idoneidad del menor de edad.

Manifiesta que acorde al dicho del acudiente de que el adolescente había cursado sus estudios en Riohacha, se le otorgó un término prudencial para que entregara los documentos solicitados, y poder realizar su matrícula antes del 3° corte del año lectivo en curso 2022.

Expresa que dentro del proceso de matrícula, del plazo otorgado, y antes del tercer corte de matrículas 2022, no fueron aportados los certificados requeridos.

Enfatiza la entidad que, para el proceso de inscripción y matrícula de estudiantes para el correspondiente año lectivo, las instituciones educativas se rigen por la Resolución N° 02231 de 2021 de la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla, que en el parágrafo del artículo 5°, le otorga a los padres la obligación de realizar el trámite de inscripción para la solicitud de cupos educativos, dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Educación Distrital y con el lleno de la información y documentación necesaria para realizar dicha matrícula.

Destaca que las clases iniciaron el 31 de enero de 2022, y a pesar del plazo otorgado para la entrega de los documentos requeridos, éstos no fueron aportados por la parte actora, por lo que considera que no se ha violado el derecho a la educación de José Alfredo Blanco Ávila.

SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

Señala que realizaron la asignación del cupo requerido por el accionante, y se le notificó dicha decisión al correo electrónico oscarabogado1964@gmail.com.

Alega que conforme a lo anterior, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL E I. E. D. CONCENTRACIÓN CEVILLAR

No se recibió el informe solicitado, por lo que resulta aplicable la presunción de veracidad del Art. 20 del Dcto 2591 de 1991.

Las posturas extremas de las partes, conlleva al planteamiento del siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO:

1. ¿Procede la acción de tutela para el amparo del derecho fundamental a la educación?
2. ¿Existe violación actual del Derecho Fundamental a la Educación, por parte de las accionadas, frente a la falta de asignación del cupo educativo en una institución educativa pública de la ciudad para cursar el grado 10° de básica secundaria?

Para la resolución de dicho planteamiento jurídico este Despacho sostendrá las subsecuente:

TESIS



1. Que si procede la acción de tutela para el amparo del derecho fundamental a la educación.
2. Que existe superación de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción constitucional, por haberse asignado un cupo educativo al menor de edad, en el curso de la presente acción constitucional.

Tal tesis se fundamenta en las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

Sabido es que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de defensa, que opera para la garantía de los derechos fundamentales, como es el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes (Art. 44 C.P.).

No obstante, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, dicha acción constitucional es residual y opera para frenar los efectos de un derecho de raigambre fundamental conculcado o amenazado, en razón de lo cual la jurisprudencia nacional ha construido unos requisitos de procedencia, a saber, la inmediatez y la subsidiariedad, debiendo también verificarse el cumplimiento de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así, la *subsidiariedad* implica que la acción de tutela, sólo procede cuando no existan otros medios de defensa, o éstos no son idóneos (capaz de dar respuesta a la pregunta constitucional), o no son eficaces (la respuesta que brindan no resulta oportuna ni integral), o cuando existiendo ese medio de defensa, idóneo y eficaz, se está en presencia de un perjuicio irremediable, entendido como el actual, grave e irreversible. (Ver sentencia T-085 de 2020 de la H. Corte Const).

Por su parte, la *inmediatez* conlleva que se esté frente a una conculcación o amenaza actual, y no remota en el tiempo, que amerite una orden pronta como la que se profiere en uso de este mecanismo de defensa constitucional (T-085 de 2020 de la H. Corte Const).

En cuanto a la *legitimación por activa*, la jurisprudencia constitucional ha considerado que se configura cuando la persona que interpone el amparo tiene interés jurídico para hacerlo, mientras la *pasiva* hace referencia si contra quien se dirige la acción es un sujeto demandable a través de la acción de tutela (Corte Constitucional. Sent. T-032 de 2020).

En claro lo anterior, y en lo atinente al derecho fundamental a la educación se observa *legitimación por activa y pasiva*, toda vez que el accionante es un menor de edad (Ver Tarjeta de identidad en el PDF 10), y la defensa de sus derechos a través de la acción de tutela, puede ser ejercida por cualquier persona (Corte Constitucional. Sent. T-209 de 2019). Así mismo, media legitimación por pasiva, puesto que las entidades accionadas, a saber: la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, la I.E.D SARID ARTETA DE VÁZQUEZ y la I.E.D. CONCENTRACIÓN CEVILLAR, son las involucradas en el trámite de la asignación de cupo y matrícula; siendo la primera de las mencionadas, la responsable de la prestación del servicio de educación en el territorio de su jurisdicción¹.

Respecto al requisito de *inmediatez*, se observa cumplido, toda vez que la falta de estudios y vinculación del menor de edad a un centro educativo, se alega hasta la presente, y aun cuando las partes indican desde marzo 30 de 2022 no fue admitido en el aula de clases, la certificación en tal sentido data del 18-05-2022 (Ver PDF 16 del escrito de tutela), mientras la autorización de inscripción emanada de la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, data del 17-05-2022, y la presente acción de tutela fue promovida el 15 de junio de la presente anualidad, transcurriendo menos de un mes desde esta última circunstancia fáctica en mención.

En lo que respecta a la *subsidiariedad*, también se cumple dicho requisito, toda vez que la H. Corte Constitucional ha considerado que «cuando se debate la protección del derecho

¹ Art. 7° de la Ley 715 de 2001.



a la educación sobre menores de edad, la acción de tutela constituye el mecanismo judicial idóneo y efectivo que les permite a los ciudadanos reclamar el amparo de un servicio que afecta a sujetos catalogados como de especial protección constitucional»² (Corte Constitucional, Sentencia T-226 de 2020, reiterada en la Sentencia T-738 de 2015).

Así mismo, ha estimado que ante la negativa de matricular a un estudiante, la acción de tutela se encuentra habilitada como mecanismo urgente de protección, en tanto puede ser afectada la continuidad del proceso educativo, y puede corresponder a una decisión informal que no se consigna en un acto administrativo, ante lo cual se impide el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa (Sents. T-437 de 2005, T-129 de 2016 y T-091 de 2019).

Por tanto, en principio, se cumplen los presupuestos de procedencia de la presente acción de tutela, frente al derecho a la educación.

Analizada dicha procedibilidad, en los términos expuestos en antecedencia, y en aras de resolver el segundo problema jurídico planteado, es pertinente traer a colación que la H. Corte Constitucional ha reconocido una doble faceta del derecho a la educación como servicio público y derecho fundamental de contenido prestacional (T-779 de 2011 y T-129 de 2016). Así lo ha reconocido desde la sentencia T-1030 de 2006.

En reciente jurisprudencia –T-185 de 2021- que reitera el precedente estableció:

«La educación ha sido reconocida en la Constitución Política como un derecho de todas las personas y, a su vez, como servicio público con una función social³. El precedente constitucional ha sido uniforme al señalar que la educación es un derecho fundamental⁴, especialmente cuando su titular es un niño, niña o adolescente⁵; y le ha reconocido una relación inescindible con la dignidad humana, en tanto la educación es esencial para el crecimiento personal de los seres humanos, y contribuye al goce de otros derechos y bienes de relevancia constitucional como el trabajo, la participación, el libre desarrollo de la personalidad, la cultura, entre otros⁶. Así mismo, la garantía del derecho a la educación comporta para sus titulares el compromiso de cumplir con las obligaciones académicas y disciplinarias correspondientes⁷».

En la misma sentencia, se reseñan los componentes estructurales y núcleo esencial del derecho a la educación, establecido desde el precedente T-122 de 2018. En la sentencia referida, la H. Corte Constitucional afirma:

«La Corte Constitucional ha acogido lo indicado en la Observación General N°13 del Comité DESC de las Naciones Unidas⁸, y ha señalado que el derecho a la educación comprende 4 componentes estructurales: (i) la disponibilidad, según la cual debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente, de forma que el Estado debe proveer lo necesario para el efecto, y abstenerse de imponer condiciones que hagan prohibitiva la prestación del servicio público de educación; (ii) la accesibilidad, que implica que las instituciones y los programas de enseñanza deben ser accesibles a todos, sin discriminación, en términos materiales y económicos; (iii) la aceptabilidad,

² Corte Constitucional, Sentencia T-226 de 2020, reiterada en la Sentencia T-738 de 2015.

³ Constitución Política, artículo 67.

⁴ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia SU-011 de 2018.

⁵ El artículo 44 de la Constitución Política prevé que "son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, **la educación y la cultura**, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás". (Subrayas y negrilla fuera de texto). Cfr., Corte Constitucional, Sentencias T-075 de 1996, T-050 de 1999, T-202 de 2000, T-1017 de 2000 y T-353 de 2001.

⁶ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-002 de 1992, T-543 de 1997, T-019 de 1999, T-780 de 1999, T-1290 de 2000 T-787 de 2006, C-376 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-428 de 2012, y SU 011 de 2018, entre otras.

⁷ Cfr. Sentencia C-114 de 2005.

⁸ Cfr., Corte Constitucional, sentencias T-698 de 2010, T-306 de 2011, T-616 de 2011, T-141 de 2013, T-139 de 2013, y T 660 de 2013, entre otras.



que se relaciona con la calidad y pertinencia de los programas educativos y su adecuación al contexto cultural de los estudiantes; y, (iv) la adaptabilidad, en virtud de la cual la educación debe adaptarse a “las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados”⁹. Este último componente ha sido relacionado por la Corte Constitucional con la obligación que tienen las autoridades públicas de implementar acciones tendientes a garantizar la permanencia de los menores en el sistema educativo¹⁰.

Para lo que importa al caso concreto, el componente de accesibilidad “protege el derecho individual de ingresar al sistema educativo en condiciones de igualdad o, dicho de otra manera, la eliminación de cualquier forma de discriminación que pueda obstaculizar el acceso al mismo”¹¹. En consecuencia, el Estado no puede restringir el acceso por motivos prohibidos, y debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que todos puedan integrarse al sistema educativo, en especial los niños que pertenecen a grupos vulnerables. En cumplimiento de este mandato, los requisitos de acceso al sistema educativo y al sistema de salud por los niños migrantes han sido flexibilizados por decisiones judiciales y administrativas, con el objetivo de garantizar sus derechos fundamentales».

Dicha Corporación Constitucional también se ha pronunciado sobre la interpretación auténtica en relación a la edad en que puede exigirse la educación obligatoria, y en la sentencia T-129 de 2016 expuso:

«Con relación a ello, la Corte Constitucional, dada la importancia de determinar desde qué edad la educación es obligatoria y cuáles son los grados de instrucción obligatorios que el Estado debe garantizar, ha sostenido¹²:

“En relación con la primera cuestión, la Corte ha sostenido que una interpretación armónica del artículo 67 de la Carta, con el artículo 44 ibídem y con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado Colombiano en la materia, lleva a concluir que la educación es un derecho fundamental de todos los menores de 18 años.

Lo anterior, por cuanto, de una parte, el artículo 44 superior reconoce que la educación es un derecho fundamental de todos los niños, y conforme al artículo 1° de la Convención sobre los derechos del niño - ratificada por Colombia por medio de la Ley 12 de 1991- la niñez se extiende hasta los 18 años, y de otra porque según el principio de interpretación pro infans—contenido también en el artículo 44-, debe optarse por la interpretación de las disposiciones que menos perjudique el derecho a la educación de los niños”¹³».

Sobre la accesibilidad como componente esencial al derecho a la educación, se hayan diferentes pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, a saber, las sentencias T-743 de 2013, T-055 de 2017, T-105 de 2017, T-537 de 2017, T-602 de 2017, T-091 de 2018, T-122 de 2018, T-500 de 2020, de donde se desprende diáfano, que la accesibilidad como componente esencial del derecho a la educación, busca garantizar las condiciones no solo formales, sino también materiales para que los niños, niñas y adolescentes puedan vincularse al sistema educativo y evitar conductas que promuevan la deserción de estudiantil.

En el caso concreto, se tiene que revisadas las conductas procesales de las partes y los medios de prueba allegados al plenario de forma regular y oportuna (Art. 164 CGP), encuentra este Despacho que las partes no discuten que el joven José Alfredo Blancio Pérez no se encuentra matriculado ni recibiendo estudios en centro educativo alguno del Distrito de Barranquilla.

⁹ Comité DESC de las Naciones Unidas, Observación General N°13, tomado de <https://www.escr-net.org/es/recursos/observacion-general-no-13-derecho-educacion-articulo-13>.

¹⁰ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-638 de 2010 y T-660 de 2013.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-743 de 2013.

¹² Al respecto, ver Sentencia T-546 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹³ Sentencia T-263 de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



De los documentos aportados se observa que el adolescente fue admitido en aula de clases de la IED SARID ARTETA DE VÁSQUEZ hasta el 30 de marzo de 2022, según la certificación expedida por dicha entidad el 18 de mayo de 2022, en la que también se indica que los acudientes no presentaron los certificados para la matrícula, pese al tiempo de espera concedido, por lo que el cupo fue otorgado a otro solicitante (Ver PDF 16 de solicitud de tutela).

Así mismo se observa que el 31 de marzo de 2022, fueron expedidos por el Colegio LIVIO REGINALDO FISCHIONE los certificados de aprobación de grados escolares anteriores (Ver PDF 12-15 del libelo de tutela), posterior a lo cual se constata la misiva suscrita por el Jefe de la Oficina de Cobertura Educativa de la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, dirigida a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL CONCENTRACIÓN CEVILLAR para la inscripción, sin fecha expresa de elaboración, con la indicación de que la validez es hasta el 17-05-2022

Lo anterior, evidencia que a favor del menor de edad, cuyos derechos se reclaman en la presente acción constitucional, se inició proceso de inscripción y matrícula, que no concluyó favorablemente, desconociendo el Despacho las circunstancias relacionadas con los hechos relevantes de cuál fue el plazo otorgado por la IED SARID ARTETA DE VÁSQUEZ, cuáles fueron las razones por las cuales los acudientes no aportaron los documentos necesarios para efectuar el proceso de matrícula, si la remisión a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL CONCENTRACIÓN CEVILLAR obedeció a una segunda y posterior gestión de cupo, y cuál fue la conducta de dicha entidad, pues las partes no lo narraron, y los medios probatorios aportados, no permiten esclarecerlo.

No obstante, independientemente de si la situación de falta de matrícula a esta fecha, es atribuible o no a los acudientes, las instituciones educativas mencionadas o a la Secretaría Distrital de Educación, lo relevante en sede constitucional es que el menor de edad no recibe estudios ni se encuentra vinculado a un plantel educativo, sin que sobre él puedan recaer las consecuencias de las omisiones o conductas de terceros, ni aún de los sujetos que por ley lo representen. Máxime cuando sus derechos son prevalentes conforme el Art. 44 de la Carta Política.

Es así como ante la negación indefinida relevada de pruebas, efectuada en el libelo de acción consistente en que el adolescente cuyos derechos se reclaman, no se encuentra vinculado ni recibiendo estudios en ninguna institución educativa del Distrito, se observa que la Secretaría Distrital de Educación, al rendir el informe solicitado alegó haberle asignado uno, en otra institución, para cuya acreditación aportó la misiva del 29-06-2022 suscrita por el Jefe de Cobertura, por la cual se le asigna un cupo en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL CONCENTRACIÓN CEVILLAR (Ver PDF 4 de la contestación), documento que fue comunicado a la parte accionante mediante correo electrónico del 30-06-2022 (Ver PDF 4 de la contestación).

Por tanto, se evidencia la superación de la circunstancia que motivó el ejercicio de la presente acción constitucional.

Debido a las anteriores consideraciones fácticas y probatorias se está en presencia de la superación del hecho alegado en esta acción, denominado "carencia actual de objeto por hecho superado", que se presenta cuando la orden del juez resultaría inane, por no surtir ningún efecto, en razón de haberse superado la situación o causa que le dio origen a la acción de tutela (ver entre otras las sentencias de la H. Corte Const. T- 382 de 2015 y T- 304 de 2016).

En consecuencia, la respuesta al segundo problema jurídico planteado es negativa, y en tal virtud, se declarará la superación del hecho.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **HECHO SUPERADO** dentro de la presente acción de tutela, promovida por ALFREDO BLANCO AVILA, en representación de JOSÉ ALFREDO BLANCO PÉREZ contra el



DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y la I.E.D SARID ARTETA DE VÁZQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más eficaz y expedito a las partes y al Defensor de Pueblo Regional Barranquilla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere **IMPUGNADA**, dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el Art.32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Archívese la presente acción de tutela, sin necesidad de auto que lo ordene, en caso de no ser seleccionada por la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Firmado Por:

Diana Patricia Bernal Miranda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c60073b0c5d0a806823096af0ad1e2f43b4ee3ac650cc18f2ccb1c3b8014d0**

Documento generado en 01/07/2022 02:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>